



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

16 JUN. 2016

N° 282 *Resolución Gerencial Regional*
2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 16 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **FLOR ELIZABETH VIRHUEZ MOLINA DE FIGUEROA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1979 de fecha 04 de Abril de 2016, Oficio N° 2093-2016- DREC- OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 23469 de fecha 27 de Abril de 2016, **FLOR ELIZABETH VIRHUEZ MOLINA DE FIGUEROA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1979 de fecha 04 de Abril de 2016, que declara en su **ARTICULO TERCERO OTORGAR** Asignación por tiempo de servicio por única vez, a favor del administrada, cuyo monto asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 14/100 SOLES (S/. 487.14), equivalente a tres remuneraciones por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, afectándose a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Decreto Supremo N° 304-2012-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010886, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **que corre a fojas 24, FLOR ELIZABETH VIRHUEZ MOLINA DE FIGUEROA** se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 1979 el 14 de Abril de 2016, e interpuso su recurso de apelación el 27 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o



hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple"¹;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 1979 de fecha 04 de Abril del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


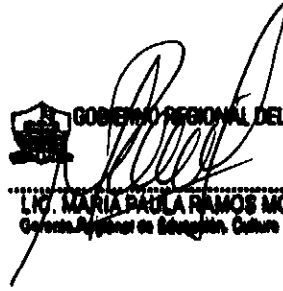
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FLOR ELIZABETH VIRHUEZ MOLINA DE FIGUEROA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1979 de fecha 04 de Abril de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a **FLOR ELIZABETH VIRHUEZ MOLINA DE FIGUEROA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Lc. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deportes

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Abog. **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

16 JUN. 2016

¹ "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.